



San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 52 – 001 – 31 – 07 – 002 – 2022 – 00136 – 00
Acción: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL –
CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,
ALCALDIA DE PASTO
Vinculado: FISCALIA 32 SECCIONAL DE PASTO
Asunto: FALLO DE TUTELA

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°30.708.963 de Pasto (N), en contra de: (i) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por Mónica María Moreno en su calidad de Presidenta (o quien haga sus veces); (ii) La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA representada legalmente por su rector Édgar Ernesto Sandoval (o quien haga sus veces) y (iii) El MUNICIPIO DE PASTO representado legalmente por el Alcalde Municipal Germán Chamorro de la Rosa, y como vinculada la FISCALIA 32 SECCIONAL DE PASTO, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y debido proceso.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La accionante sustenta la presente acción constitucional de amparo, conforme a los siguientes hechos:

Que se encuentra ocupando en encargado el empleo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO -CÓDIGO 219 -GRADO 06 DE LA SEM, que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC con participación activa del Municipio de Pasto, se encuentran adelantando el concurso de méritos para proveer los cargos vacantes existentes dentro de la planta pertenecientes a dicha entidad territorial. La convocatoria se denomina Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, en el Proceso de Selección N°1523 de 2020, fue convocado el cargo que actualmente ocupa con el código OPEC N°163308 bajo los criterios de la modalidad acogida para el Asenso dentro de la planta de personal. Previo proceso licitatorio se escogió a la Universidad Libre de Colombia para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño. En razón de los anteriores hechos el 6 de marzo de 2022 presento la prueba de conocimientos para acceder al cargo al que aspira, el día 29 de marzo de 2022 fueron publicados los resultados y el 27 de abril de 2022, fueron publicados los resultados definitivos. Advierte que su aspiración no fue favorecida por los resultados obtenidos. Señalando que, dentro de la aplicación de las pruebas escritas, presuntamente ocurrieron hechos delictivos y constitutivos de fraudes en el procedimiento, debido a la utilización de medios fraudulentos en la presentación y aplicación de las pruebas escritas, para obtener resultados favorables y así aspirar a nombramientos claramente viciados. De las investigaciones adelantadas por la UNIVERSIDAD LIBRE como operador del concurso y en decisión de la CNSC se adoptó la Resolución N° 12364 en la que se dispuso dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre el 6 de marzo de 2022 para los



empleos del **nivel asistencial** del proceso de selección N° 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño desde las etapas de construcción validación ensamble impresión distribución aplicación y calificación de las mismas. Que en desarrollo de las actividades investigativas dentro la noticia criminal radicada con el N°520016099032202254247, Fiscalía 32 Seccional Pasto, recaudo EMP, entre ellos fotos de cuadernillos, así como componentes electrónicos (micrófono y audífonos) adheridos a un chaleco para su ocultamiento, situación que no solo vicia el concurso del nivel Asistencial sino que tergiversa TODO el concurso en su conjunto, puesto que los resultados que se acogieron carecen de legitimación o al menos de credibilidad. Que el 29 de agosto de 2022, fue notificada del contenido de la Resolución N°11856 del 27 del mismo mes y año, en donde se determina la configuración de la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO -CÓDIGO 219 -GRADO 06, con el código OPEC N°163308 dentro de la modalidad de Ascenso; habiendo la disponibilidad de cuatro (4) cargos idénticos, en dicho acto administrativo se dispone declarar desiertos tres (3) de los cargos identificados con el código OPEC en referencia, adjudicando uno (1) de ellos de acuerdo a las consideraciones adoptadas por el concurso. Es decir, la mencionada lista de elegibles se configuró con un solo aspirante. Con base en lo anterior considera que si bien no hubo concursantes adicionales dentro de la modalidad de Ascenso con los que se pudiera competir, si se toma la lista de elegibles configuradas para otros cargos a efectos de proveer los declarados desiertos, es posible configurar la vulneración de sus derechos fundamentales cuando las pruebas escritas practicadas adolecen de vicios que son materia de investigación por parte de las autoridades judiciales, Fiscalía 32 Seccional Pasto. Conforme a lo cual solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se acojan las pretensiones de la demanda tutelar.

3. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante tutelar sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, por cuanto al expedirse por parte de la CNSC los actos administrativos: (i) Auto N°491 del 6 de julio del 2022 (por el que se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección aludido para el nivel Asistencial); (ii) Resolución N° 12364 del 9 de Septiembre de 2022 (por la que se dispone dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas al Proceso de Selección objeto de impugnación) con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC N°449 de 9 de mayo de 2022", se dejó por fuera de la actuación administrativa, los empleos públicos de todos los niveles ofertados en la convocatoria se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Pasto, suspender el Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, para los empleos públicos adscritos a los niveles ASISTENCIAL, TÉCNICO, PROFESIONAL y ASESOR. En consecuencia: 2. Se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Pasto, suspender el Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, para los empleos públicos adscritos a los niveles ASISTENCIAL, TÉCNICO, PROFESIONAL y ASESOR. 3. Se ordene a las entidades accionadas, iniciar una Actuación Administrativa tendiente a investigar las irregularidades que se presentaron dentro del concurso en las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de la prueba para todos los niveles ofertados. 4. Que entre tanto se hace el proceso de Investigación Administrativa tendientes a esclarecer las irregularidades anotadas, se suspendan los efectos de la Resolución N°11682 del 27de agosto de 2022, mediante el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO -CÓDIGO 219 -GRADO 06, con el código OPEC N°163308dentro de la modalidad de Ascenso. 5. Exhortar a las entidades adicionadas a que, en virtud de las anteriores disposiciones, se abstengan de suscribir Actos Administrativos tendientes a continuar con el desarrollo del Proceso de SelecciónN°1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño. 6. Se ordene a la Fiscalía 32 Seccional Pasto, se ordene informar sobre la existencia del proceso de investigación de la noticia criminal radicada con el N°520016099032202254247 por el punible de Fraude Procesal. Así mismo hacer saber si



existen elementos materiales probatorios que determinen la ocurrencia del punible investigado.

Como pretensión subsidiaria solicita se suspenda el Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño hasta tanto quede en firme y ejecutoriada la Resolución N°12364 del 9 de Septiembre de 2022 por la cual se determina "(...) Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre el 6 de marzo de 2022 para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño desde las etapas de construcción validación ensamble impresión distribución aplicación y calificación de las mismas" situación que se concretará una vez se cumpla el término para interponer los recursos de ley con su consecuente resolución.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

LA FISCALIA 32 SECCIONAL DE PASTO

Informa que dentro del radicado N° 520016099032202254247, en el cual actúa como denunciante el señor JHON ALEXANDERROJAS CABRERA, por un presunto delito de fraude procesal artículo 453 del C.P., le fue asignado a la Fiscalía 32 Seccional el día 8 de junio de 2022, el cual se encuentra en etapa de Indagación, pendiente para que se imparta órdenes a policía judicial.

LA ALCALDIA DE PASTO

Luego de manifestarse a cada uno de los hechos expuestos por la accionante, refiere que se opone a sus solicitudes toda vez que las mismas están encaminadas a que el Juez Constitucional, ordene acciones puntuales a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y no a la Administración Municipal de Pasto, específicamente la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, y debido proceso, que presuntamente se encuentran vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, al considerar que con la existencia de las presuntas irregularidades para el nivel asistencial, debió también afectarse los niveles técnico y profesional. Lo anterior en virtud a que es esa entidad, la CNSC es la encargada de verificar y evaluar el cumplimiento o no de los requisitos para acceder al empleo ofertado en el concurso de méritos, en su modalidad abierta y ascenso, y expedir los registros de elegibles según corresponda. Y que las pretensiones planteadas no hacen parte de la competencia legal ni funcional de la Administración Municipal de Pasto, por lo que sale de su órbita de manejo y de dominio cualquier decisión que se tome al respecto. Por ello solicita la desvinculación procesal en la presente acción constitucional.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de su asesora jurídica LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO, mediante oficio radicado el día 22 de septiembre de 2022, dio contestación a la presente acción de tutela, manifestando que el Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño", el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley



909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. Que en el marco de sus competencias se contrato a la UNIVERSIDAD LIBRE para la aplicación del concurso de méritos en referencia, que en la prueba de conocimientos la señora **ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA** obtuvo una puntuación de **62.85**, en consecuencia, NO CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño, que conforme al anexo técnico los aspirantes pueden presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 29 de marzo del 2022 de las pruebas escritas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, que la accionante no presento reclamación alguna, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela propuesta por el desconocimiento de los principios de subsidiaridad y residualidad. Señala además que la señora ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA a través de la acción de tutela interpuesta, quiere dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas, por el hecho de no haberlas superado, más no porque existan pruebas que permitan demostrar que las mismas, esto es, las aplicadas para el nivel profesional fueron objeto de alguna clase de irregularidades. Reconoce que se expidió la Resolución No. 12364 9 de septiembre del 2022 *"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"*, y la que decidió dejar sin efectos las pruebas practicadas para el nivel asistencia de la mentada convocatoria, aclarando que en los niveles Asesor, Técnico y Profesional, NO se demostró ninguna irregularidad y se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en estos niveles dentro Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño. Finalmente señala que la accionante era concedora del inicio de la actuación administrativa iniciada en mayo de 2022, pero al no superar las pruebas eliminatorias del proceso de selección, cuatro meses después pretende que con ocasión de una irregularidad presentada en empleos de Nivel Asistencial se deje sin efectos todo el proceso de selección para los demás niveles incluyendo en el que ella se inscribió que es del nivel Profesional. Con fundamento en lo anterior, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno.

LA UNIVERSIDAD LIBRE

La Universidad Libre mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022, refiere que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. Que en virtud de la convocatoria objeto de debate se expidieron los 5 Acuerdos que rigen los Procesos de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 denominados Convocatoria Territorial Nariño. Refiere que el motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que la actuación administrativa adelantada por la CNSC mediante el auto No. 449 del 09 de mayo de 2022, con el fin de determinar la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en las pruebas escritas aplicadas a los aspirantes del **nivel asistencial** de la Convocatoria Territorial Nariño, se debería haber aplicado para todos los niveles de la convocatoria, y por lo tanto se debe repetir todo el proceso a todos los empleos y no solo para los de nivel asistencial. Apreciación que no comparte ello en el entendido que en el decurso del proceso de investigación solo se pudo determinar la existencia de irregularidades en las pruebas de los empleos de nivel asistencial sin que en ningún momento se haya probado que se hayan filtrado las pruebas escritas correspondientes a las aplicadas por los aspirantes de los empleos de niveles técnico, profesional o asesor. Se resalta que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje favorable en las pruebas escritas por parte de la accionante, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime



cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa judicial, una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además, sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que cumplieron con los requisitos en la forma establecida. Con fundamento en lo anterior se solicita se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, en tanto la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales a la IGUALDAD, y al DEBIDO PROCESO incoados por la parte accionante.

5. PRUEBAS ALLEGADAS

POR LA ACCIONANTE

1. Resolución N°458 de 2012. Mediante la cual se me encarga en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 de la SEM.
2. Acta de posesión N°0194 de 2012.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
4. Auto N°449 del 9 de mayo de 2022.
5. Auto N°491 del 6 de julio de 2022.
6. Resolución N°12364 del 9 de septiembre de 2022.
7. Resolución 11856 del 27 de agosto de 2022.
8. Resultados de la evaluación y puntaje obtenido.
9. Documentos de prueba de la Investigación Penal llevada a cabo por la Fiscalía 32 Seccional Pasto con radicado N°520016099032202254247.

POR EL MUNICIPIO DE PASTO

1. Copia del Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"
2. Copia del Anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"
3. Copia del Certificado de reporte de la OPEC en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
4. Copia del Decreto 218 de 4 de junio de 2021, " Por medio del cual se actualiza y compila el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto"
5. Copia de Auto 449 de 09 de mayo de 2022 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.
6. Copia del pronunciamiento realizado a la Comisión Nacional del Servicio – CNSC, frente al Auto 449 del 9 de mayo de 2022, con su comprobante de envío.
7. Copia del comunicado de la Comisión Nacional del Servicio civil, donde informan la firmeza de las listas de elegibles y el término de nombramiento a las personas seleccionadas.



8. Copia de la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022.

POR LA CNSC

1. Resolución No. 12584 de 14 de septiembre de 2022, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño",
3. AUTO No. 449 del 9 de mayo del 2022 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"
4. AUTO No. 491 del 6 de julio del 2022 "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022"
5. Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"

POR LA UNIVERSIDAD LIBRE

1. Se anexa escritura pública número 1444 del 30 de septiembre de 2021 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
2. Auto No. 449 del 09 de mayo de 2022 proferido por la CNSC "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"
3. Auto No. 491 del 06 de julio de 2022 proferido por la CNSC "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022"
4. Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022 proferida por la CNSC "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"
5. Oficio de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto Admisorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia a prevención tratado por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA E INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°30.708.963 de Pasto (N), presentó a título personal acción de tutela, se configura entonces el requisito de legitimación por activa. De otra parte revisado el expediente se observa que la (i) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (ii) La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, (iii) EL MUNICIPIO DE PASTO, y la vinculada la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO, fueron notificados de la existencia de esta tutela, siendo estas entidades frente a las cuales se reclama la violación a los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto se ha integrado en el presente asunto el litis consorcio necesario por pasiva para proferir fallo de fondo.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela es el mecanismo instituido para la protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último evento en los casos que determina la ley, resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal para obtener una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4. PROBLEMA JURÍDICO y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Tomando en cuenta los hechos y aspectos relevantes relacionados en la descripción ya hecha del asunto materia de ésta Acción de Tutela; corresponde determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, el MUNICIPIO DE PASTO y la FISCALIA 32 SECCIONAL DE PASTO (N), han vulnerado algún derecho fundamental al debido proceso y la igualdad de la señora de ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA, al no suspender el Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para los empleos públicos adscritos a los niveles asistencial, técnico, profesional y asesor, al presuntamente haberse realizado fraude en la aplicación de las pruebas por algunos concursantes. Así como al no suspender la Resolución N° 11682 del 27 de agosto de 2022, mediante la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERISTARIO – CODIGO 219 – GRADO 06 (Cargo que actualmente ocupa), lista de elegibles que se conformó con los participantes de la convocatoria abierta en tanto la de ascenso fue declara desierta.

Este Despacho del análisis en concreto dispondrá negar las pretensiones de la acción de tutela, retomando los argumentos expuestos por las entidades accionadas, lo cuales se procede a desarrollar.

Se debe entender que la acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho, es decir sólo tiene cabida esta precisa herramienta constitucional



en el ordenamiento jurídico como instrumento para dar respuesta eficiente y oportuno a circunstancias en que por carencia de previsiones normativas específicas, dejen al afectado en situaciones donde queda en una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quién lesiona su derecho, de allí que como lo señala el artículo 86 de la Constitución no sea procedente cuándo existe un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para lograr evitar un perjuicio irremediable, situación que no se avizora en el presente caso.

Así entonces la tutela no es un mecanismo alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede que sea el último recurso del actor ya que su naturaleza según la Constitución es la de único medio de protección con el fin de otorgar un medio a las personas para lograr la efectiva protección de sus derechos esenciales.

Respecto del Caso en Concreto la Corte Constitucional en sentencia T-386 de julio 28 de 2016, respecto de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos indico:

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo a una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 41 y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (1) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

(...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las



personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existe y es eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

En punto de lo expuesto, de la pretensión de la señora ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA, el desarrollo del concurso al cual ella se inscribió y los argumentos de las partes demandadas, el amparo solicitado se denegará en este caso.

Tenemos en primer lugar que la accionante no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, presuntamente afectados por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE PASTO al no suspender el Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para los empleos públicos adscritos a los niveles asistencial, técnico, profesional y asesor, al presuntamente haberse realizado fraude en la aplicación de las pruebas por algunos concursantes. Así como al no suspender la Resolución N° 11682 del 27 de agosto de 2022, mediante la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERISTARIO – CODIGO 219 – GRADO 06 (Cargo que actualmente ocupa), lista de elegibles que se conformó con los participantes de la convocatoria abierta en tanto la de ascenso fue declara desierta. O que se hubiera visto imposibilitada para acudir a los medios idóneos o establecidos para controvertir la decisión



de las entidades accionadas. Como lo son los establecidos y reglados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De lo expuesto por la accionante y lo allegado a la actuación observa el Despacho solo un afán desmedido de utilizar la acción de tutela en procura de detener el avance del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desconociendo con su actuar los derechos de concursantes que si han logrado sortear las dificultades que entrañan este tipo de convocatorias, no solo por la preparación que se requiere para lograr aprobar la pruebas sino además por las diversas y adversas situaciones que se presentan en el trasegar de este tipo de concursos.

Para el caso en concreto se vislumbra que lo pretendido específicamente por la accionante es que se extienda los efectos de la Resolución N° 12364 en la que la CNSC dispuso dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre el 6 de marzo de 2022 **para los empleos del nivel asistencial** del proceso de selección N° 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, habida cuenta que se demostró hubo fraude en la presentación de esas pruebas; **a los niveles técnico, profesional y asesor**. Solicitud a que no se accede ya que no es posible establecer en esta sede de tutela si en la presentación de la prueba de esos niveles se presentó fraude o alguna situación similar, ya que esa circunstancia solo se deriva de la verificación de una serie de investigaciones y procesos que son responsabilidad de la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, por disposición legal y en los que este Despacho no puede ni debe intervenir, por no ser propio del trámite tutelar ni de la competencia del Juzgado abrogarse facultades extrañas a la administración de justicia. El decidir en contrario sería otorgar a la Resolución N° 12364 en la que la CNSC, un alcance que no lo tiene.

Por otra parte la señora ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA, se muestra disconforme con la notificación de la Resolución N° 11682 del 27 de agosto de 2022, mediante la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERISTARIO – CODIGO 219 – GRADO 06 (Cargo que actualmente ocupa), por lo cual solicita se suspendan sus efectos hasta tanto se esclarezcan las irregularidades de fraude denunciadas, a lo que replica el Juzgado que la accionante cuenta con los mecanismos de la vía gubernativa para atacar el acto administrativo denunciado y en caso de no prosperar dirigir su actuar en las herramientas establecidas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que habrá de negarse también esta petición.

Por demás se deberá señalar que las decisiones tomadas por la CNSN y la Universidad Libre a lo largo del concurso se han fundamentado en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer en igualdad de condiciones a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, solicitando si es del caso las medidas provisionales que han sido establecidas para tal efecto.

Respecto de los derechos presuntamente vulnerados se tiene que, confrontada la situación fáctica, el derecho al debido proceso no fue vulnerado por ninguna de las entidades encargadas de abrir la convocatoria y desarrollarla. Lo anterior teniendo como fundamento que en el presente asunto se abrió la convocatoria y sistemáticamente se han venido agotando las etapas conforme a la metodología del concurso y como se puede apreciar, se le ha dado cumplimiento al principio de publicidad, contradicción, brindado a la actora las garantías para poder participar en dicho concurso. Cosa diferente es que la hoy accionante no haya aprobado el concurso e intente estropear su normal desarrollo porque aquel no se acomoda a sus intereses, ello quedo evidenciado en el hecho en que no se ha demostrado hasta el momento en que en el nivel profesional en el cual estuvo inscrita hubo fraude en la presentación de la pruebas escritas, así mismo en el hecho en que no hizo uso de los



recursos de la vía gubernativa frente al acto administrativo que la excluyo del concurso, en razón a los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento.

Por otra se invoca por la accionante la violación al derecho a la igualdad sin embargo, no existe parámetro de comparación para establecer si en realidad se estuviere afectando el mismo, ya que la limitación que pueda tener el aspirante para el ingreso a los cargos ofertados, no devienen de la arbitrariedad, o cualquier otro motivo diferente al de la correcta aplicación de la ley.

Finalmente en el presente evento estamos frente a un concurso público, por lo que en tratándose de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ante la posibilidad de interponer recursos en sede administrativa o la interposición de acciones legales, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no se pide como mecanismo transitorio resultaría entonces que NO es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que la accionante tiene a su alcance los medios de control ante Skila jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo, puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la CNSC y Universidad Libre concretamente, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte de la afectada. Así lo estableció el Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles, son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”.

Así las cosas el cuadro que plantea la accionante en orden a perseguir el amparo constitucional, no permiten tener prima facie como vulnerado un derecho superior de rango fundamental, en la medida que la pretensión que se persigue carece de tal raigambre, pues, habrá de saberse que la tutela no tiene la aptitud de subvertir el orden positivo, por lo que forzoso resulta denegar por la acción de tutela, más cuando la accionante, dispone de vías judiciales ordinarias y eficaces para la solución de su caso en particular y si el del caso se reitera solicitar ante la Jurisdicción ordinaria una medida provisional de suspensión.

Respecto de la pretensión subsidiaria implorada por la accionante téngase en cuenta los mismo anteriores argumentos para su negación.

En cuanto a la solicitud para que se ordene a la Fiscalía informe sobre la existencia del proceso de investigación criminal N°520016099032202254247 por el punible de Fraude Procesal, la tutelante no demostró haber radicado solicitud ante esa entidad, razón por la cual no se accederá a aquella, aun mas que entratandose de actuaciones en etapa de indagación, ella se encuentra bajo reserva del sumario, siendo potestivo de esa autoridad judicial el otorgar información detallada al respecto.



Por lo brevemente analizado se denegará la acción de tutela impetrada por la señora ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA, en la medida que se le garantizaron unas condiciones de igualdad y debido proceso en la participación en el referido concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto (N), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la acción de tutela impetrada por la señora ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE PASTO y la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes dentro de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que inmediatamente reciban la comunicación, PUBLIQUEN EN LA PÁGINA WEB DE CADA UNA DE ESAS ENTIDADES, el fallo proferido en la presente acción, para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO.- Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior en el término de tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS
JUEZ